REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
CLASE DE RECURSO	**APELACIÓN AUTO**
DEMANDANTE	**1. RAÚL RIVERA ROSERO** **2. NAVAL DENOSOR GALLARDO PARRA**
DEMANDADO (s)	**1. LUIS HERMES TOBAR** **2. ÁLVARO LUIS CABRERA MÁRQUEZ** **3. ARMANDO JOSÉ DORADO D.** **4. RICARDO QUINTERO** **5. CLAUDIA FERNÁNDEZ** **6. ESTELLA DELGADO RAMÍREZ** **7. FANNY SANDOVAL VARONA** **8. FREYRE ROBERTO SANTANDER MESA** **9. Ma. LUCILA BURGA GUALAPURO** **10. HAROLD E. VIVAS LÓPEZ** **11. MARITZA MONTAÑO** **12. NANCY LILIANA IBARRA GAÓN** **13. FELIPE BRAVO** **14. MARIA DAZEYRA ROJAS BURBANO**
RADICADO Nro.	**19-001-31-05-002-2019-00224-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)**
ASUNTO:	**EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA**
DECISIÓN:	**SE CONFIRMA EL AUTO APELADO QUE NEGÓ LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA.**

1. ASUNTO A TRATAR

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, en cumplimiento a las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandada**, señor ARMANDO JOSÉ DORADO DAZA, contra la decisión adoptada mediante AUTO INTERLOCUTORIO el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, mediante el cual

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS, quien asume como ponente este asunto a razón del impedimento aceptado al Magistrado Carlos Eduardo Carvajal Valencia, la Sala dual procede a resolver de fondo el asunto puesto a consideración, previo el recuento de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderada judicial, los demandantes, señores RAÚL RIVERA ROSERO y DENOSOR GALLARDO PARRA, interpusieron proceso ordinario laboral contra el señor LUIS HERMES TOBAR Y OTROS, con el cual pretenden la declaración de existencia de un contrato verbal de trabajo, a término indefinido, y el consecuente pago solidario de reajuste salarial, aportes a seguridad social, vacaciones y prestaciones sociales dejados de percibir desde el inicio de la relación laboral, hasta su pago real y efectivo (páginas 1 a 13, del archivo 02demanda-anexos, del expediente de 1ª instancia).

2.2. El 24 de febrero de 2020, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPLSS, el Juzgado Segundo Laboral

del Circuito de esta ciudad, a quien le correspondió por reparto asumir el conocimiento del asunto, dispuso admitir la demanda con el trámite señalado para los procesos ordinarios laborales de primera instancia y ordenó el traslado de esta a la parte accionada (04auto admite demanda, ibidem).

2.3. En virtud de lo anterior, por intermedio de su apoderado judicial, el señor ARMANDO JOSÉ DORADO DAZA contestó la demanda (páginas 4 a 9, archivo 06ContestaciònDda-Poder), proponiendo como EXCEPCIÓN PREVIA la denominada como INEPTA DEMANDA, bajo el argumento que las pretensiones no son individualizadas, ni claras, de acuerdo con el artículo 25 del CST, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, y advierte que "En el caso que nos ocupa se observa un cúmulo de hechos y pretensiones que no son precisas, ni calara, por esas razones y al tenor de la norma citada considero que por ese aspecto hay inepta demanda".

A la par, se recibieron otras contestaciones de parte de otros accionados.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

En el auto apelado, emitido en audiencia oral de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el día once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), en lo que interesa a este asunto, el Juez de instancia decidió **DECLARAR** improcedente la excepción de inepta demanda, propuesta por el apoderado del demandado ARMANDO JOSÉ DORADO DAZA, y, en consecuencia, condenó a dicha parte en costas procesales[1].

Tesis del Despacho: El Juez determinó que, revisada nuevamente la demanda, cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que, no solamente están relatados los hechos de manera clara, sino que, además, las pretensiones se han formulado de manera principal y subsidiaria.

[1] Récord 00:33:04, 77Video Aud Virt art 77 y 80 CPTSS-Excep Apelada-Pba Ofic, del cuaderno de primera instancia.

En ese orden, el Despacho no encuentra razones o fundamentos para la procedencia de la excepción previa, reitera, la demanda cumple con lo dispuesto en la norma en mención, y dice que mirada en contexto o de manera integral resulta claro cuál es el objeto de este proceso ordinario laboral y lo que se pretende en el mismo.

Por lo tanto, para el Despacho no resulta procedente la proposición de esta excepción previa.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandado ARMANDO JOSÉ DORADO DAZA, en la oportunidad procesal, interpone recurso de apelación contra el auto anterior, señalando: "(...) en el acápite de las pretensiones a juicio de esta defensa no son individualizadas y mucho menos claros de acuerdo a lo estipulado en el artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 712 del 2001, artículo 12, numeral 6, en cuanto a lo que se presenta debe ser expresado con precisión y claridad y se configuran varias pretensiones por separado".

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 19 de septiembre de 2023 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que formularan los respectivos alegatos escritos en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 (ver documento digital número 12(3)AutoAdmiteApelaciónAuto+CorreTraslado, cuaderno del Tribunal), por lo tanto, se entiende surtido dicho trámite procesal en segunda instancia.

De acuerdo con la constancia secretarial del 02 de octubre de 2023 y así se constata con el expediente digital, no se recibieron alegatos

de ninguna de las partes y por lo tanto el término concedido transcurrió en silencio.

6. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

6.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

6.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme al recurso de apelación, la Sala debe resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿La decisión del Juez de Primera instancia, de declarar no probada la excepción previa de inepta demanda, se ajusta a las previsiones del artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001?

O mejor ¿existe falta de claridad e individualización de las pretensiones contenidas en la demanda inicial, y tal situación configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales?

La respuesta de la Sala se dirige a confirmar el auto apelado, toda vez que la decisión del Juez de negar la excepción previa propuesta por el apoderado del demandado Armando José Dorado Daza,

denominada INEPTA DEMANDA, se atempera a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no aparecer demostradas las falencias endilgadas al escrito de la demanda, como pasa a explicarse:

7.1. Sea lo primero señalar, en virtud de la importancia que tiene la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso judicial, debe reunir los requisitos formales que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece en sus artículos 25, 25A y 26, los cuales son de obligatorio cumplimiento, por lo cual, si deja de reunirse alguno de ellos, el Juez está facultado para devolverla para su corrección y en caso de omitirse la subsanación, procederá a rechazarla, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 del CPLSS.

Debe resaltarse, si bien el legislador ha revestido al Juez Laboral de precisas facultades para que ejerza la labor de director del proceso, en aras de materializar los principios de celeridad, economía procesal y oralidad, también lo obliga al estudio previo y minucioso de la demanda, a interpretarla y tomar las decisiones de devolución para su ajuste, claro está, acorde con los requisitos legales.

7.2. No obstante, las reglas anteriores, en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, aplicable a los procesos laborales por vía del artículo 145 del CPTSS, se regula la excepción previa de inepta demanda, la cual se configura por falta de los requisitos formales, o por indebida acumulación de pretensiones.

7.3. Ahora, como la excepción de inepta demanda hace referencia a la inobservancia de los presupuestos de la demanda, en la especialidad laboral fueron previstos en el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2021, así:

> **ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado – Se subraya con intención-.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

7.4. En relación con los alcances de esta normativa, El doctor Fabián Vallejo Cabrera, en su obra "Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social", edición actualizada con el Código General del Proceso, sobre este punto en concreto, afirma lo siguiente:

"1.1.6. Peticiones. Acumulación de pretensiones.

Es el objeto de la demanda impetrada. También se conoce con el nombre de petitum. Son los derechos concretos y determinados que pretende el demandante.

> La doctrina y la jurisprudencia han sido coincidentes en señalar que lo demandado debe ser expresado de forma clara, precisa y detallada. Hoy es una exigencia legal al igual que lo es la necesidad de formular por separado cada una de las pretensiones."

7.5. Para responder a la controversia que convoca a la Sala, de acuerdo con los reproches, tanto al proponerse la excepción previa de inepta demanda, como al elevarse el recurso de apelación contra la decisión que negó dicha excepción, finalmente la parte demandada apelante sólo juzga que las pretensiones no son individualizadas y mucho menos claras.

Analizada la demanda formulada por los señores Raúl Rivera Rosero y Naval Denosor Gallardo Parra, contra el demandado apelante señor Armando José Dorado Daza y 13 personas más, según los hechos narrados, todos son presuntos empleadores, porque residen en el barrio o lugar donde los actores prestaron los servicios de vigilancia y se obligaron al contratarlos.

Conforme a los hechos y vistas las pretensiones declarativas y condenatorias, la Sala no avala los escuetos argumentos del apoderado apelante, toda vez que, si bien las pretensiones se formulan en forma conjunta para los dos demandantes y en las condenatorias no se fija el valor de cada condena, en todo caso, si aparece de manera concreta y clara lo pretendido por los actores, en cuanto a la declaración de los contratos de trabajo y el consecuente pago del reajuste salarial, seguridad social, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos, para cada uno de los demandantes. Además, se diferencian las pretensiones principales de las subsidiarias.

Ahora, no se discute, respecto de las pretensiones condenatorias no se dijo el valor de cada condena en favor de cada demandante, pero en el punto III a continuación de las pretensiones, se presenta el cuadro del valor que le corresponde pagar a cada demandado, en favor de cada demandante y en uso de la facultad interpretativa de la demanda, en conjunto con el principio superior de la

materialización del derecho sustantivo, sobre las formalidades, procede entender que se superó tal deficiencia.

En conclusión, de la narración de los hechos y la formulación de las pretensiones de la demanda, que dicho sea de paso no tienen una fórmula sacramental que deba ser exigida a los litigantes por parte del Juez de conocimiento, no se avizoran los defectos generales invocados en la apelación y la Sala confirmará la decisión apelada.

8. COSTAS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del CPLSS**, esta Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte apelante y demandada,** señor ARMANDO JOSÉ DORADO DAZA, por resultar desfavorable el recurso de apelación propuesto por su apoderado.

Las costas se fijarán por el Magistrado ponente, en la oportunidad procesal, a voces de los artículos 365 y 366 del CGP.

9. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN** en su **SALA LABORAL,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por el señor RAÚL RIVERA ROSERO Y OTRO, contra el señor LUIS HERMES

TOBAR Y OTROS, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia al apelante y demandado, señor ARMANDO JOSÉ DORADO DAZA, a favor de los demandantes.

La cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente, **devuélvase** este cuaderno digital al Juzgado Laboral de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
(Con impedimento aceptado)